

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**Juzgado de Primera Instancia e Instrucción único
Priego de Córdoba**

Núm. 10.623/2010

En el procedimiento Familia. Divorcio Contencioso 222/2008 seguido en el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción Único de Priego de Córdoba a instancia de D. Antonio Sánchez Ruiz contra Dª Ana Claudia de Sousa Alencar sobre Familia, se ha dictado la sentencia que copiada en su encabezamiento y fallo, es como sigue:

Sentencia

En Priego de Córdoba, a 16 de septiembre de 2009.

Vistos y examinados los presentes autos nº 222/08, de procedimiento de divorcio por Dña. Inmaculada Ruiz del Real, Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción Único de Priego de Córdoba.; seguidos a instancia de D. Antonio Sánchez Ruiz, representado por el Procurador D. Pedro Jesús García Barrios, y asistido por el Letrado Sr. Martín Hernández; contra Dª. Ana Claudia de Sousa Alencar, en situación procesal de rebeldía;

Antecedentes de hecho

Primero.- Por el Procurador D. Pedro Jesús García Barrios, se presentó demanda de divorcio en nombre y representación de D. Antonio Sánchez Ruiz; en la cual después de exponer los hechos oportunos alegaba los fundamentos jurídicos que estimaba pertinentes, suplicando fuese declarada la disolución del matrimonio.

Segundo.- Emplazado el demandado, éste no se personó en los autos siendo declarada en rebeldía.

Tercero.- Con fecha de 16 de septiembre de 2009, se celebró juicio verbal con asistencia de las parte demandante, las cual se afirmó en sus alegaciones, practicándose a continuación la prueba documental propuesta que fue declarada pertinente, quedando los autos conclusos para sentencia.

Cuarto.- En la tramitación del presente procedimiento se han observado las prescripciones legales.

Fundamentos de Derecho

Primero.- El artículo 85 del Código Civil, establece que el matrimonio se disuelve entre otros motivos por el divorcio; estableciéndose como causas del mismo en el artículo 86, cualquiera sea la forma de celebración del matrimonio, a petición de uno sólo de los cónyuges, de ambos o de uno con el consentimiento del otro cuando concurren los requisitos y circunstancias del artículo 81, el cual determina que bastará que hayan transcurrido más de tres meses desde la celebración del matrimonio.

En el presente caso, las partes contrajeron matrimonio el día 9

de marzo de 2007, sin que haya habido hijos comunes, concurriendo, por tanto, los presupuestos antedichos, por lo que procede estimar la pretensión deducida.

Segundo.- En lo referente a las medidas que toda sentencia de nulidad, separación o divorcio debe contener, y dado a las características del presente asunto, se acuerdan las siguientes:

a) Decretar la disolución del matrimonio formado por D. Antonio Sánchez Ruiz y Dª. Ana Claudia de Sousa Alencar, quedando revocados todos los consentimientos que cualquiera de los cónyuges hubiera otorgado al otro. Declarar igualmente disuelta la sociedad de gananciales existente entre los cónyuges.

b) Al haberse constituido la vivienda habitual durante el matrimonio de las partes en el domicilio de los padres del demandante, no procede realizar atribución expresa del uso de la misma.

c) Al no haber quedado acreditado que la disolución matrimonial produzca desequilibrio económico a la alguna de las partes, no cabe pronunciamiento sobre una pensión compensatoria.

d) Al no existir hijos comunes, no cabe pronunciamiento alguno con respecto a los mismos.

Tercero.- No existen motivos para imponer las costas a ninguna de las partes debido a la especialidad de la materia, abonando cada uno las causadas a su instancia y las comunes por mitad.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación.

Fallo

Que estimando la pretensión deducida, debo declarar y declaro la disolución del matrimonio formado por Antonio Sánchez Ruiz y Dª. Ana Claudia de Sousa Alencar, con las medidas que se recogen en los fundamentos de derecho, todo ello sin hacer expresa imposición de costas.

Se hace saber a las partes que contra la presente sentencia cabe recurso de apelación ante la Il. Audiencia Provincial de Córdoba, a preparar ante este Juzgado en el plazo de cinco días.

Una vez firme la presente sentencia, comuníquese al Registro Civil competente, para que se practiquen las inscripciones marginales oportunas.

Llévese testimonio de esta resolución a los autos de su razón con incusión del original en el Libro de Sentencias y notifíquese la misma a las partes, en la forma legalmente establecida.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

Y con el fin de que sirva de notificación en forma al/a los demandado/s Dª Ana Claudia de Sousa Alencar, extiendo y firmo la presente en Priego de Córdoba, a 8 de octubre de 2010.- La Secretaria, firma ilegible.